



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 7 de enero de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/02/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con del día quince de enero de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el cuarto trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/01/2026, CEDH/VG-CT/02/2026, CEDH/DA-CT/01/2026 y OIC/009/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el cuarto trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2026.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el cuarto trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/01/2026 de fecha 5 de enero de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el cuarto trimestre de 2025.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/02/2026 de fecha 7 de enero de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2025.

- ✓ Oficio OIC/009/2026 de fecha 9 de enero de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales que se generaron durante el periodo octubre-diciembre del año en curso.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/01/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentra en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de adquisiciones que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
75	250486100007525	Nombre de la persona solicitante
76	250486100007625	Nombre de la persona solicitante
77	250486100007725	Nombre de la persona solicitante
78	250486100007825	Sin datos para testar
79	250486100007925	Nombre de la persona solicitante
80	250486100008025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
81	250486100008125	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
82	250486100008225	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
83	250486100008325	Nombre de la persona solicitante

84	250486100008425	Nombre de la persona solicitante
85	250486100008525	Sin datos para testar
86	250486100008625	Nombre de la persona solicitante
87	250486100008725	Nombre de la persona solicitante CURP de la persona solicitante
88	250486100008825	Sin datos para testar
89	250486100008925	Sin datos para testar
90	250486100009025	Nombre de la persona solicitante
91	250486100009125	Nombre de la persona solicitante
92	250486100009225	Nombre de la persona solicitante
93	250486100009325	Nombre de la persona solicitante

(...)”

Visitaduría General:

“(…)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de adquisiciones, suscritos por esta CEDH durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPESXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Ángel García Cisneros	Nacionalidad RFC

	Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Folio de credencial de elector
Yahaira Junnivar Zazueta Cota	Nacionalidad RFC Clabe interbancaria
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad Profesión RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector
Contratos de adquisiciones	Datos a clasificar
Contrato Yaris 2025 1418	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 2497	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 9645	Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo

Apartado	Campo testado
	insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **cuarto trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Álvarez Ortega Fernando
2	García Zazueta Jorge Andrés
3	Trejo Alvarado Vanessa Michelle

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones

patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI, XXXIV y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, el padrón de proveedores y contratistas y los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un

dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIV, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, proveedores y contratistas así como los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

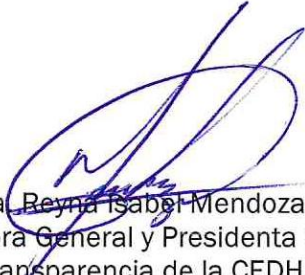
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de enero de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VII/341/2022
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 11/2025
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Culiacán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de noviembre de 2025.

Arq. Juan de Dios Gámez Mendivil
Presidente Municipal de Culiacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VII/341/2022, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. El 31 de octubre de 2022, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, a través del cual hizo del conocimiento actos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal adscrito a “La Crónica de Culiacán”, dependiente del Ayuntamiento de Culiacán.

4. En dicho escrito, expresó que desde el año 2005 se desempeñaba como servidora pública del Ayuntamiento de Culiacán con la categoría de Auxiliar Técnico, en ese entonces adscrita al Instituto Municipal de la Crónica de Culiacán, desde el año 2019 como recepcionista y a partir de año 2021 fue nombrada como Encargada de Recursos Humanos.

5. En ese sentido, expuso que el día 03 de noviembre de 2020, alrededor de las 12:30 horas, se encontraba en el Sindicato de Trabajadores al Servicios del Ayuntamiento de Culiacán (STASAC), cuando la abordó su compañero de trabajo AR1, quien le dijo tener una cita ahí, haciéndole QV1 el comentario de que iba a hacer una gestión para solicitar un préstamo personal, respondiéndole éste que podía ayudarla a conseguirlo porque tenía los contactos en el sindicato para hacerlo, preguntándole a su vez qué estaba dispuesta a hacer para corresponder al favor, ya que con él era seguro que le darían el préstamo rápido, proponiéndole, según dicho escrito, "que fuéramos a un motel a tener sexo, y que seguro estaríamos muy bien y que me iba a gustar, pues según él ya se había dado cuenta que yo era muy apasionada y seguro la pasaríamos muy bien", a lo cual se negó rotundamente QV1.

6. Que esa misma noche, aproximadamente a las 21:00 horas, AR1 volvió a tocar ese tema por mensaje de WhatsApp, donde le insistía que aceptara lo que le había dicho, a lo que QV1 respondió con negativa y éste le hizo comentarios tales como "ya veremos", "ok no lo dejamos, lo aplazamos, nunca se sabe", abundando en que después se lo diría personalmente, a lo que le expresó QV1 que ya no le dijera eso ni de broma, mucho menos en serio.

7. Aunado a lo anterior, expresó QV1 que el acoso sexual no cesó de parte de dicho servidor público, ya que buscaba acercarse a ella cuando estaba sola para seguir insistiendo en que le gustaba mucho porque era atractiva, inteligente, divertida y que tenía buena conversación; incluso, que recurrentemente le hacía bromas y comentarios de carácter sexual frente a sus dos compañeros de equipo de fototeca.

8. También, puntualizó, que el 14 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 09:00 horas, durante la celebración de un desayuno por el festejo del día de la Independencia de México, algunos compañeros vieron a AR1 muy molesto y se dieron cuenta que la llamó a solas. Que cuando estuvieron en su oficina, éste aprovechó para decirle que tendría problemas porque no lo había tomado en cuenta para colocar las mesas dentro de su espacio de trabajo y que "si quería que todo siguiera en paz, que ya sabía que tenía que portarme bien con él, solo aceptar hacer lo que teníamos pendiente".

9. Que el día 10 de octubre de 2022, el Director General de la Crónica convocó a todo el personal a una reunión en el traspatio por el tema de una demanda de cese de actos de acoso laboral en contra de QV1, que promovió AR1 y otras personas; al término de la reunión, aproximadamente a las 11:30 horas, refirió QV1 que subió a la Dirección a firmar un documento y cuando se disponía a bajar las escaleras, AR1 la interceptó para decirle casi en secreto que se acercara más para decirle algo, a lo que ella le respondió que no podía pues iba apurada y entonces éste le dijo: "mira pues la actitud que tienes no la cambias";

a lo que QV1 le expresó que no era cuestión de actitud que si tenía algo laboral que decirle podían hablarlo regresando del Ayuntamiento, pues era a donde se dirigía; por último, le dijo que era necesario platicar, pues tenían que liberar todo eso que llevaban dentro, a lo que le respondió que no tenía nada que liberar con él y se retiró.

II. Evidencias

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/002140, recibido por parte de la autoridad destinataria el 14 de noviembre de 2022, a través del cual se solicitó a SP2, Director General de “La Crónica de Culiacán”, informe de ley relacionado con los actos de la queja.

11. Oficio número 45/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el día 22 de noviembre de 2022, mediante el cual SP2 rindió el informe solicitado, en el que comunicó, entre otras cosas, que QV1 no laboraba en esa institución como Encargada de Recursos Humanos, sino que detentaba el puesto de recepcionista de ese organismo paramunicipal.

12. También comunicó que dicha medida obedeció a necesidades del servicio y al objetivo de optimizar el desempeño del personal, ya que QV1 tenía asignadas dos áreas de responsabilidad; por ello, se estimó adecuado que quedara a cargo únicamente de una de ellas.

13. Oficio número CEDH/VG/CLN/002345, girado por parte de esta Comisión Estatal al Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento el día 07 de diciembre de 2022, por el cual se solicitó a SP1 que se informara si ante ese departamento se había recibido escrito presentado por QV1 y, en su caso, la atención brindada al mismo.

14. Oficio número OIC-DDI-2760/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el día 13 de diciembre de 2022, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado, en el que confirmó que ese departamento sí había recibido escrito presentado por QV1, derivado del cual se solicitó informe a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, a efecto de acreditar el carácter de servidores públicos tanto de QV1 como de AR1, encontrándose la Investigación 1 en etapa de integración.

15. Oficio número CEDH/VG/CLN/000327, recibido por parte del Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento el día 13 de febrero de 2023, mediante el cual se solicitó a SP1 que rindiera informe de ley respecto a los hechos que nos ocupan.

16. Oficio número OIC-DDI/0445/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el día 20 de febrero de 2023, a través del cual SP1 informó sobre las diligencias

practicadas en el procedimiento administrativo que iniciaron bajo la Investigación 1, adjuntando copia certificada de las diligencias que la integraban hasta ese momento.

16.1. De las mencionadas copias, se destaca la comparecencia tomada a AR1 el 19 de enero de 2023, ante el Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, donde negó los hechos referidos por QV1, incluso precisó que él interpuso en contra de la hoy víctima denuncia y/o querrela por hechos que consideró pudieran constituir el delito de violación a la intimidad personal a través de medios electrónicos en su perjuicio, señalando como probable responsable de los mismos a QV1 y/o quien resultara responsable.

17. Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por personal adscrito a esta Comisión Estatal, en la que se hizo constar la comparecencia de QV1 a las instalaciones de este organismo público autónomo, donde manifestó que el 09 de noviembre de 2022, recibió un oficio signado por SP2, con folio número 32/2022, en el cual se le comunicó que sería reubicada a una nueva área por parte de Recursos Humanos debido a que en “La Crónica de Culiacán”, su lugar ya no era necesario. Después, el 17 de febrero de 2023, recibió otro oficio de folio número 25/2022, en el que se le hacían de conocimiento los mismos hechos, signado por la misma autoridad, por lo que al recibir este último oficio se dirigió con SP2 para preguntarle el motivo de esos oficios y de la reubicación, quien únicamente basó su explicación en que ya había visto esa situación con el Secretario, el Presidente del Ayuntamiento y con la Directora de Recursos Humanos y que “se moviera a donde quisiera”.

17.1 Además, manifestó que posteriormente a recibir el último oficio, se presentó a trabajar el 20 de febrero de 2023, encontrando que su cajón de escritorio estaba encintado y no lo podía abrir, motivo por el cual comunicó este hecho al grupo de WhatsApp de “La Crónica de Culiacán”, dirigiéndose al administrador del mismo, pidiéndole que abrieran su cajón ya que dentro había un medicamento que ella utilizaba, a lo que dicho administrador acudió a su escritorio, en compañía de personal adscrito al Área Jurídica de ese Ayuntamiento para que dieran fe de los hechos, sin tener ningún tipo de fundamento legal para justificar su presencia, lo cual sintió como una conducta amenazante, procediendo a abrir el cajón, sacar las pastillas y volviéndolo a encintar

18. Oficio número CEDH/VG/CLN/000668, girado por parte de esta Comisión Estatal y recibido por parte de “La Crónica de Culiacán” el día 23 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó a SP2 que rindiera informe de ley respecto a los hechos anteriormente mencionados.

19. Oficio número CEDH/VG/CLN/000670, recibido por parte del Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó a SP1 información relacionada con los hechos que nos ocupan.

20. Oficio número OIC-DDI-0749/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el día 29 de marzo de 2023, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado, en el que informó sobre las diligencias practicadas dentro de la Investigación 1, adjuntando copia certificada de las mismas.

21. Oficio número 67/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de marzo de 2023, a través del cual SP2 comunicó que QV1 laboraba en esa institución en el puesto de recepcionista y que esa Dirección General a su cargo no se encontraba realizando ninguna gestión para cambio de área dentro de ese organismo.

22. También expresó que respecto al cajón a que se hace referencia fue encintado, se debió a que mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2023, él había puesto a disposición de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán a QV1, derivado de una pretendida restructuración interna del personal que ahí laboraba, por lo que se le solicitó a dicha persona hiciera entrega de las llaves del citado cajón, a lo que se negó.

23. Oficio número CEDH/VG/CLN/001142, recibido por parte del Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento el 12 de mayo de 2023, mediante el cual se solicitó a SP1 informe de ley respectivo sobre los hechos que nos ocupan.

24. Oficio número OIC-DDI-1011/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el día 18 de mayo de 2023, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado, en el que comunicó sobre las diligencias practicadas dentro de la Investigación 1, adjuntando copia certificada de las mismas.

25. Oficio número CEDH/VG/CLN/001832, recibido por parte del Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento el 05 de julio de 2023; oficio número CEDH/VG/CLN/002156, recibido por la misma autoridad el 09 de agosto de 2023; oficio número CEDH/VG/CLN/002847 recibido el 22 de septiembre de 2023, oficio número CEDH/VG/CLN/003748 recibido el 13 de noviembre de 2023 y oficio número CEDH/VG/CLN/000234, recibido el 17 de enero de 2024, todos dirigidos a SP4, a través de los cuales se le solicitó por parte de esta Comisión Estatal, información relacionada con los hechos que nos ocupan.

26. En respuesta a lo anterior, esta Comisión Estatal recibió los oficios número OIC-DDI-1331/2023, el 10 de julio de 2023; oficio número OIC-DDI-1521/2023, el 15 de agosto de 2023; oficio número OIC-DDI-1823/2023 el 28 de septiembre de 2023; oficio número OIC-DDI-2083/2023 el 21 de noviembre de 2023 y oficio número OIC-DDI-0100/2024 recibido el 23 de enero de 2024, a través de los cuales SP4 dio respuesta a la información que le fue solicitada por parte de este organismo estatal respecto a los hechos que nos ocupan, remitiendo copia certificada de las diligencias que integraban la Investigación 1.

27. Oficio número CEDH/VG/CLN/000415, recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales Región Centro el 29 de enero de 2024, a través del cual se solicitó a SP5 información en torno a los hechos denunciados por QV1.

28. Oficio número 000597/2024, recibido por parte de esta Comisión Estatal el 06 de febrero de 2024, por el cual SP6 rindió el informe solicitado, mediante el cual refirió que la Investigación 2 fue iniciada por el delito de acoso sexual y que la misma se encontraba judicializada por cuadernillo para Audiencia Inicial sin detenido en fecha 22 de noviembre de 2023; expresando a su vez que dicha investigación derivó de la denuncia y/o querrela que presentó QV1 por los delitos de hostigamiento sexual y acoso sexual y/o lo que resultara cometido en su agravio, nombrando como probable responsable de los hechos a AR1.

29. En el referido oficio, se detallaron a su vez los actos y técnicas de investigación realizados en la Investigación 2, de los cuales destacan los siguientes:

- a) Escrito de denuncia y/o querrela presentada por QV1, donde expuso los hechos que consideró constituían en su contra el delito de hostigamiento sexual y acoso sexual; misma que fue debidamente ratificada en comparecencia respectiva.
- b) Dictamen psicológico con folio 31372/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, signado por SP7, en el que se concluyó que QV1 sí presentaba daño psicoemocional a consecuencia de los hechos investigados, por lo que requería tratamiento terapéutico.

30. Oficio número CEDH/VG/CLN/001432, recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales Región Centro el 04 de abril de 2024, a través del cual se solicitó informe relacionado con la Investigación 2.

31. Oficio número 001856/2024, recibido por parte de esta Comisión Estatal el 11 de abril de 2024, mediante el cual SP6 rindió el informe de ley, exponiendo

que la audiencia que se tenía programada el 05 de marzo de 2024 había sido diferida para el 25 de abril de 2024. Es preciso mencionar que hasta la contestación del mencionado oficio, dicha carpeta de investigación guardaba el mismo estado, es decir, se encontraba en espera de la celebración de la Audiencia Inicial para formulación de imputación, sin haberse realizado algún nuevo acto de investigación.

32. Oficio número CEDH/VG/CLN/001825, recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales Región Centro el 02 de mayo de 2024, dirigido a SP5, a través del cual se le solicitó informe respectivo.

33. Oficio número 002511/2024, recibido por parte de esta Comisión Estatal el 08 de mayo de 2024, por el cual SP6 expresó, entre otras cosas, lo que a continuación se cita:

“(...) le fue formulada imputación a AR1, a quien se le informó hechos constitutivos del delito de acoso sexual conforme a lo establecido en el numeral 185 Bis del Código Penal del Estado de Sinaloa, posteriormente se solicitó vinculación a proceso al imputado en mención, exponiendo los datos de prueba con los que se contaba en la Carpeta de Investigación y que a nivel de probabilidad acreditaban los hechos imputados, por lo cual la juzgadora resolvió vincular a proceso a AR1 (...)”

34. Oficio número CEDH/VG/CLN/002119, recibido por parte del Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento el 21 de mayo de 2024, mediante el cual se le solicitó a SP4 informe relacionado con la Investigación 1.

35. Oficio número OIC-DT-436/2024, recibido por parte de esta Comisión Estatal el 27 de mayo de 2024, signado por SP3, donde informó sobre las diligencias llevadas a cabo dentro de la Investigación 1. Asimismo, se remitió adjunto al citado oficio, copia certificada de diligencias que a esa fecha integraban el expediente en mención, de las cuales se destacan las actuaciones que a continuación se citan:

35.1. Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2024, dictado por SP4 dentro de la Investigación 1, donde se determinó que en virtud de que el servidor público AR1 incumplió con la normativa que regula su actuación, al desplegar diversas conductas de manera reiterada de noviembre del año 2020 a junio del año 2023, las cuales consistieron en incumplimiento a los principios de respeto, legalidad y disciplina, que estaba obligado a cumplir con los compañeros de trabajo. Determinaron acordar lo siguiente:

PRIMERO.- Este Departamento de Denuncias e Investigaciones, dependiente del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, es competente para calificar la falta administrativa en la investigación que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se califica como falta administrativa no grave (...).

TERCERO.- (...)

CUARTO.- (...) Elabórese el informe de presunta responsabilidad administrativa incluyendo la presente calificativa y remítase el expediente en original de todo lo actuado a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, dependiente del órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, a efecto de que inicie el procedimiento de Responsabilidad administrativa correspondiente en contra de AR1 (...).

35.2. En el citado oficio se informó que en virtud de que QV1 no se inconformó sobre la calificación de la falta administrativa dentro del plazo legal establecido, la autoridad investigadora procedió a elaborar informe de presunta responsabilidad administrativa.

III. Situación jurídica.

36. Que QV1 durante su desempeño laboral en el Ayuntamiento de Culiacán, particularmente en “La Crónica”, fue víctima de actos violentos consistentes en acoso y hostigamiento sexual por parte de AR1, mismos que iniciaron el día 03 de noviembre de 2020 y de manera consecutiva se estuvieron cometiendo en su perjuicio.

37. Tales actos de acoso y hostigamiento sexual, además de ponerse en conocimiento de esta Comisión Estatal, fueron denunciados penalmente ante la agencia del Ministerio Público respectiva, donde se inició la Investigación 2, misma que fue judicializada, formulando imputación a AR1 y vinculándolo a proceso por el delito de acoso sexual.

38. Además, QV1 derivado de tales hechos solicitó la intervención del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, instancia donde se inició la Investigación 1, en la que se determinó que los actos atribuidos a AR1 fueron calificados como falta administrativa no grave, turnando dicha investigación a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se iniciara el

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente, sin que constara en el expediente la resolución de dicho procedimiento.

IV. Observaciones

39. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente que nos ocupa, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, con perspectiva de género en atención a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Derecho humano violentado: Derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Hecho violatorio acreditado: Acoso u hostigamiento sexual en el ámbito laboral.

40. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en un andamiaje de instrumentos nacionales e internacionales, sustentados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

41. Es pertinente traer a colación lo que, de acuerdo a la citada Convención debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

42. Además establece en el artículo 2°, que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, exponiendo como hipótesis lo siguiente:

(...)

“b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

43. Así también, en los artículos 3° y 4°, se señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el

privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

44. Por otra parte, el 18 de diciembre de 1979, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas.

45. Asimismo, el artículo 2° del mencionado mandamiento, establece que la obligación general de los Estados parte consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer.

46. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, ha emitido Recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante. Adicionalmente, se encuentran las Recomendaciones que sobre el tema de violencia contra las mujeres ha hecho, como son las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35. La primera insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia; información sobre la legislación existente y los servicios de atención, así como de las medidas que adoptaban al respecto.¹

47. En cuanto a la Recomendación General 19, que contempla la violencia contra la mujer, como una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, por una parte, en el numeral 9 se reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también este será responsable por actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas². Por otro lado, en el numeral 6, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta, y en lo que respecta a la Recomendación General 35, es una actualización de la Recomendación 19, sobre la violencia de género contra la mujer³.

¹Comité CEDAW, Recomendación General No. 12. La violencia contra la mujer, octavo período de sesiones, 1989.

² Comité CEDAW, Recomendación General No. 19. La violencia contra la mujer, onceavo período de sesiones, 1992.

³ ONU/Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general No. 19, 26 julio 2017, CEDAW/C/GC/35.

48. En este marco internacional de protección de los derechos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a reconocer su goce, ejercicio y protección, siendo así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos con base en el control de convencionalidad y el Principio Pro Persona, lo que abre la puerta al reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia.

49. El compromiso del Estado mexicano se ha expresado en la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla.

50. Por su parte, el artículo 5°, fracción IV, del citado ordenamiento, identifica como Violencia contra las Mujeres: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

51. Además, refiere varios tipos de violencia y sus modalidades, entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual; las cuales, según señala, se presentan en el ámbito familiar, laboral, docente, por citar algunos.

52. Este derecho de las mujeres a no ser objeto de violencia, implica obligaciones por parte del Estado, siendo las principales la de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

53. En el caso que nos ocupa, se acreditó que QV1, fue víctima de violencia por parte de AR1, la cual aún cuando tuvo su inicio en el ámbito laboral, se extendió al ámbito privado, toda vez que fue el 3 de noviembre de 2020, cuando QV1 acudió a las instalaciones del STASAC, donde coincidió con AR1 y al abordarla éste y preguntarle que hacía ahí, QV1 le comunicó que iba a solicitar un préstamo, ofreciéndose éste en ayudarle con dicho trámite, ya que según dijo, tenía los contactos en ese lugar, condicionándole tal favor, ya que le propuso que a cambio de ello se fueran a un motel a tener sexo, que seguro estarían muy bien, que le iba a gustar; a lo que QV1 se negó, dejándole en claro no estar de acuerdo con tal propuesta.

54. A pesar de dicha negativa, AR1 continuó insistiendo en su propósito, pues alrededor de las 21:00 horas, de ese mismo día, a través de mensajes de WhatsApp que le envió a QV1, le insistía que aceptara lo que le había dicho y

que ya sabía que era lo que le había pedido, sin embargo QV1 continuó en su negativa, respondiéndole que tenía novio, pero éste en un plan evasivo, le manifestó que eso sería “extra inning”, dejando abierta la posibilidad, al manifestar “no lo dejamos lo aplazamos, nunca se sabe”.

55. Los actos llevados a cabo por AR1 no cesaron ante la negativa de QV1, pues en diversas ocasiones y espacios del área de trabajo donde se desempeñan, éste no perdía la oportunidad de abordarla e insistirle en la propuesta que inicialmente le realizó, incluso, de manera recurrente le hacía bromas y comentarios de carácter sexual frente a sus compañeros de trabajo.

56. Uno más de los eventos se suscitó el 14 de septiembre de 2022, cuando al no tomársele en cuenta para realizar un convivio laboral en el espacio de trabajo de AR1, éste se molestó y le habló a QV1 para advertirle que, si no quería tener problemas, debía aceptar hacer lo que tenían pendiente.

57. También el 10 de octubre de ese mismo año, al terminar una reunión convocada por el Director General, al subir QV1 a la Dirección fue interceptada por AR1, quien le dijo que se acercara para decirle algo, mismo que al responderle que no podía ya que iba apurada, le expresó en tono de reproche que no cambiaba su actitud, reiterándole, que era necesario platicar, ya que tenían que liberar todo eso que llevaban dentro.

58. En el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por parte de AR1 sobre la persona de QV1, encuadra perfectamente en un hostigamiento sexual, el cual se ha venido desarrollando de manera recurrente en el ámbito laboral, pues, es precisamente en dicho lugar donde no ha cesado su conducta, actuando siempre insistente en lograr que QV1 accediera a sus pretensiones sexuales sin importar su falta de interés, ignorando también las inquietudes o afectaciones que dicha insistencia pudiera ocasionarle.

59. Respecto a lo anterior, el hecho de que AR1 no cesara en esa conducta acosadora y de manera reiterada insistiera a QV1 en la realización de actos sexuales, generó en esta tal incomodidad, que fue ello la razón por la que pusiera en conocimiento de tales hechos ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, quienes dieron inicio a la investigación respectiva donde se analizó la conducta que a juicio de esta Comisión Estatal, resultaba transgresora a derechos humanos de la hoy víctima.

60. También, dicha conducta se puso en conocimiento de la Institución del Ministerio Público del Fuero Común, donde, se dio inicio a la Investigación 2 y una vez agotada la misma, se formuló imputación en contra de AR1 por la presunta comisión de los hechos constitutivos del delito de acoso sexual en perjuicio de QV1, determinándose vincular a proceso a dicho imputado.

61. Por otra parte, esta Comisión Estatal no puede pasar inadvertida la afectación emocional que QV1 presentó con motivo de los actos violentos llevados a cabo contra su persona por parte de AR1, tal y como se evidencia del dictamen psicológico con folio 31372/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, realizado por parte de SP7, y que se hizo llegar al expediente que ahora se resuelve por parte de SP6, mismo donde se concluyó lo siguiente:

“QV1 al momento de la evaluación se encuentra bien de sus facultades mentales, sí presenta daño psicoemocional a consecuencia de los hechos que se vienen investigando por lo que es necesario tratamiento terapéutico, el cual en tiempo se puede llevar un aproximado de 20 sesiones, a razón de una sesión semanal (...)”

62. Lo anterior deja en evidencia el actuar de AR1, circunstancia que resulta reprochable, toda vez que, en el ámbito laboral como en cualquier otro, la violencia es una conducta que por ningún motivo debiera constituirse y, aún con mayoría de razón, si esta es ejercida contra una persona por el hecho de ser mujer, tal y como aconteció, pues AR1 consideraba que la voluntad de ésta no merecía ser respetada.

63. Con todo lo anterior se evidencia, que en el contexto general adverso en el que se desenvuelve QV1, dado los hechos demostrados, constituyen acoso u hostigamiento sexual en el ámbito laboral, toda vez que materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece deben concurrir para acreditar su existencia:

“El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte (...)”⁴.

⁴ Tesis aislada CCLII/2014 (10a.) con rubro “ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”⁴,

64. En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado, que los diversos actos cometidos contra QV1, se han realizado de manera sistemática pues iniciaron el día 3 de noviembre de 2020 y a partir de esa fecha, tanto en público como en lo privado, ha continuado con su propuesta de realización de actos sexuales, valiéndose no sólo de su postura de compañero de oficina, sino además, haciendo alarde a las relaciones de poder que tiene dentro de ciertas áreas del Ayuntamiento, al contar con “contactos” en ciertas áreas de la citada Institución.

65. Sin embargo, al no lograr AR1 sus aspiraciones, refirió la quejosa que ha recibido de parte de éste una serie de represalias, las cuales han trastocado su actividad laboral, pues se le intentó cambiar del área donde se encontraba, incluso no se encuentra desempeñando las mismas funciones que venía realizando con anterioridad a tales actos.

66. En ese contexto, podemos abundar, en que la violencia contra la mujer surge a raíz de relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer, dado que emana de todo un sistema de relación de género, en ese sentido la Convención de Belém do Pará, es muy clara al reconocer que la violencia contra la mujer es tanto causa como consecuencia de otras violaciones a los derechos humanos.

67. La violencia contra la mujer es un problema sistemático que amenaza a la mujer de distintas formas y actúa negando la dignidad humana, es una violación a los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el ámbito internacional como en el nacional, haciendo más evidente la forma en que las mujeres sistemáticamente son privadas de sus derechos humanos.

68. El ámbito local no es la excepción, si analizamos la Constitución Política del Estado de Sinaloa, podemos advertir que en su artículo 4º Bis B, fracción IV, establece que:

“Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan (...)”.

69. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

70. Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 11, se refiere a los tipos de violencia existentes contra las mujeres, tal es el caso de la Violencia Sexual, que no es otra cosa que “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

71. Así también, el Código de Ética de las Personas Servidores Públicos del Municipio de Culiacán, Sinaloa, define por su parte, el acoso sexual, como la “forma de violencia de carácter sexual, en la que, si bien no existe una subordinación jerárquica de la víctima frente a la persona agresora, e inclusive puede realizarse de una persona de menor nivel jerárquico hacia alguien de mayor nivel o cargo, hay un ejercicio abusivo de poder de parte de quien la realiza”.

72. También puntualiza, que “puede tener lugar entre personas servidores públicas y de estas hacia particulares y es expresada en conductas verbales o de hecho, física o visuales, (...) independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.

73. Con todo lo anterior, se acreditó que AR1 ha actuado de manera arbitraria contra QV1 al pasar por alto toda normatividad que regula su actuación y que desde luego exige respeto a la integridad de las personas, así como un ambiente laboral libre de violencia, y ante todo, con un actuar apegado a la legalidad, por tanto, esta Comisión Estatal, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, tiene plenamente acreditado que se vulneraron los derechos humanos de QV1, por parte de AR1, según los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

74. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, arquitecto Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se realicen las gestiones necesarias para que se proceda al reconocimiento de su calidad de víctima a QV1 y se realice institucionalmente la reparación integral del daño, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda, a efecto de que, atendiendo los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativo en contra de AR1, o en caso de que dicha investigación ya se hubiese iniciado, se realicen con la mayor prontitud el desahogo de las diligencias necesarias, para que se proceda a su resolución respecto a la conducta atribuida a AR1.

Procedimiento que deberá instaurarse con perspectiva de género, y al cual deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Tercera. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización del personal de ese Ayuntamiento en materia de derechos humanos y sobre todo, en el tema de violencia contra la mujer en el ámbito laboral.

Debiendo incluir en dicha capacitación al servidor público a quien se viene atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente Recomendación.

Cuarta. Que a manera de reparación del daño de QV1, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal del Ayuntamiento, particularmente de “La Crónica de Culiacán”, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que se reprochan en la presente Recomendación.

VI. Notificación y apercibimiento

75. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

76. Notifíquese al arquitecto Juan de Dios Gámez Mendívil, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **11/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

77. De conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

78. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

79. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

80. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

81. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

82. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

83. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

84. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

85. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS PERSONAS QUEJOSAS-VÍCTIMAS, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.